

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-14-2023-00837-01**
Accionante: **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS-USTA**
Accionado: **SKANDIA SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS-USTA-** quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SKANDIA SOCIEDAD FINANCIERA S.A.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y acceso a la justicia**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que el 5 de julio de 2023 radicó derecho de petición ante la sociedad demandada solicitando información y documentos que requiere para instaurar una demanda verbal contra dicha sociedad.

Dice que la accionada se pronunció, pero sin dar respuesta de fondo a todos sus interrogantes.

Solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados ordenando al organismo accionado dar respuesta de fondo y acorde con lo solicitado.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar al accionado solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente y acompañara poder especial para su representación.

VI. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 21 de septiembre de 2023, **DENEGÓ** el amparo de los derechos del actor por falta de legitimación de la actora.

VII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que sea revocado en tanto el A quo no se pronunció sobre las pretensiones de la acción.

Indica que para la interposición de la tutela se acompañó poder general con facultades para representar a la USTA y lo volvió a aportar nuevamente ante el requerimiento del despacho sin que le informaran que debía allegar uno nuevo.

Expone que junto con el escrito de impugnación allega poder especial otorgado por la IES para actuar dentro del proceso constitucional, por lo que solicita se declare la procedencia por configurarse la legitimación en la causa por activa con el poder allegado, se estudien las pretensiones de la acción y se amparen los derechos invocados ordenando a SKANDIA FIDUCIARIA dar respuesta de fondo a la petición del 5 de julio de 2023.

VIII. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, corresponde establecer si la accionante se encuentra legitimada para interponer la presente acción, en caso afirmativo, si existe la vulneración endilgada a los derechos de la actora.

IX. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

2. Acción de tutela mediante apoderado.

Si bien Corte Constitucional ha entendido que la acción de tutela se encuentra dotada de un alto contenido de informalidad, la legitimación para interponerla se convierte en un requisito para su procedencia. En especial,

dicha Corporación ha reiterado que el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades que admiten la configuración de la legitimación en la causa por activa al interior de los procesos de tutela, a saber: "(i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). (iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo. Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso (T-552/2006) -Subrayado del despacho-

Así entonces, el apoderamiento judicial en sede de tutela debe observar las siguientes reglas: (i) el poder debe constar por escrito y éste se presume auténtico, (ii) el mandato puede constar en un acto de apoderamiento especial o en uno de carácter general, (iii) quien pretenda ejercer la acción de tutela mediante apoderado judicial debe conferir facultades expresas para el ejercicio de esta acción constitucional y (iv) el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un abogado con tarjeta profesional vigente. (Sentencia T-292 de 2021)

3. Del Derecho de petición.

La jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos evento, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 23 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

X. CASO CONCRETO

Observa el despacho que la accionante pretende la revocatoria del fallo de primera instancia y el pronunciamiento sobre las pretensiones de la acción, toda vez que allegó poder general con facultades para representar a la USTA y con el escrito de impugnación allega poder especial para la presente acción constitucional mediante el que se acredita la legitimación por activa.

Revisado el diligenciamiento, se advierte que la presente acción fue iniciada mediante apoderado general y en el curso del trámite constitucional la parte accionante aportó un poder especial conferido al abogado donde hace manifiesta su intención de que su apoderado en el trámite de tutela lo represente para la protección de sus derechos.

Aterrizando el caso a la jurisprudencia citada, encontramos que el apoderado se encuentra legitimado para representar a la entidad demandante en la presente acción y así lo acreditó mediante los poderes especial y general que allegó al plenario, lo que hace procedente el estudio de las pretensiones del accionante.

En cuanto al tema del apoderamiento judicial en materia de tutela, la Corte en sentencia SU-388 de 2022, se pronunció y fijó la siguiente regla de unificación:

"cuando el titular de los derechos fundamentales exprese de manera inequívoca interés en la presentación de la acción de tutela en las actuaciones dentro del proceso, inclusive en sede de revisión, se tendrá por acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa, a pesar de que esta haya sido interpuesta originalmente por el apoderado general de una persona natural".

En ese orden, encontrándose legitimada la apoderada para acudir en pro de los derechos de la accionante y a efectos de resolver las pretensiones de la acción, encuentra el despacho que la entidad accionante busca obtener respuesta a su petición del 5 de julio de 2023 radicada ante la sociedad accionada y para ello allegó junto con la tutela el escrito petitorio mediante el cual solicita información y documentos.

Igualmente, la sociedad demandada en su contestación informa al despacho que el 30 de agosto de 2023 dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la petición de la actora, señalando además que, el derecho de petición no implica que la respuesta deba ser favorable a lo pedido, en tanto se está solicitando el suministro de información personal, reservada y de circulación restringida de la compañía y de sus clientes, empero no aportó pruebas que acreditan su dicho.

No obstante, es la misma accionante quien adosa con el escrito de tutela las respuestas que recibió de la accionada a su petición, notándose ahora que la inconformidad no la circunscribe a la falta de respuesta, sino al sentido en que aquella se emitió, toda vez que no accede totalmente a sus pedimentos y según sus afirmaciones es lo que constituye la vulneración de sus derechos.

Ahora, de cara al sentido en que se emite la respuesta y que resulta contraria a sus pretensiones, es un aspecto frente al cual no es competente el juez constitucional pronunciarse ya que para obtener la información y documentos que pretende con el derecho de petición, se encuentra establecido por la ley procedimientos judiciales, debiendo acudir ante el funcionario competente para dirimir los conflictos y controversias que surgen en relación con dicha negativa y que por ende escapan del trámite preferente y sumario como lo es la acción de tutela que fue establecida para salvaguardar derechos fundamentales de índole constitucional, que no legales o de otra índole.

Preciso es relieves que la ley y la jurisprudencia han indicado que se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente, así mismo ha previsto que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, por tanto aun cuando la respuesta recibida por el accionante no sea favorable a sus pretensiones no significa que se estén vulnerando los derechos invocados, de donde se deduce que al no mediar causal alguna que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que negar la protección reclamada, por las razones que aquí se exponen.

En conclusión, con la información aportada y la documentación allegada se tiene por cumplido lo requerido frente al derecho de petición, concluyéndose que se configura un hecho superado, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Así las cosas y por encontrarnos frente a un “*hecho superado*”, no existe razón para impartir una orden de amparo, por cuanto actualmente no existe un objeto qué tutelar; luego, debe denegarse la acción para su proponente, como lo enseña la Corte Constitucional:

“(...) cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela deja de ser el mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción (...)” (Sent. T-567/09)

Entonces, habrá de revocarse el fallo de primera instancia para en su lugar denegar la protección invocada toda vez que este despacho no encuentra vulnerado el derecho de petición que reclama el petente, en tanto la accionada emitió respuesta clara y congruente con lo solicitado y procedió a su enteramiento al accionante, actuar con el que se configura un hecho superado.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela del día 21 de septiembre de 2023 proferido por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. En su lugar **NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por la **UNIVERSIDAD SANTO TOMAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**. Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6126e830c30bbd022d63dfb5f269888bd9e2abb999ba3b0eb23b70c19d08882c
Documento generado en 07/11/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>